



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 07449-2013-PHC/TC

CALLAO

PEDRO JOSÉ HOYOS LÓPEZ

REPRESENTADO(A) POR ONE VIELCA

LLORI PANAIFO DE HOYOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2015, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sabino Guizado Salcedo a favor de doña One Vielca Llori Panaifo contra la sentencia de fojas 158, de fecha 6 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de julio de 2013, doña One Vielca Llori Panaifo interpone demanda de hábeas corpus a favor de su cónyuge, don Pedro José Hoyos López, y la dirige contra doña Delia Leonor Hoyos Torres, doña Gabriela Hoyos Torres y don Rodolfo Enrique Hoyos Torres, solicitando que se le permita ver al favorecido y mantener contacto con él. Alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la vida, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

Manifiesta que los demandados le impiden ver a su esposo y compartir el lecho y la habitación con él. Refiere que su marido tiene 83 años de edad y sufre de lumbalgia, entre otras dolencias. Recuerda que, siendo las veinte horas treinta del 30 de mayo de 2013, su cónyuge salió del domicilio conyugal para pasear por el parque; pero que al no retornar lo buscó; e, indagando por el vecindario, se enteró por unos vecinos de que lo habían visto retirarse con su hijo Rodolfo Enrique Hoyos.

Menciona que en su domicilio un policía le informó que el favorecido había sentado denuncia por retiro forzado del hogar conyugal por ser víctima de maltrato psicológico por parte de la actora y también para gozar de protección y tranquilidad, lo que, a su entender, sería una maniobra de los demandados. Añade que acudió a la casa del demandado para verlo y llevarlo a su casa sin obtener ningún resultado; que los demandados, con fecha 14 de junio de 2013, le hicieron firmar una carta notarial al favorecido, la cual señala que, debido a la violencia psicológica que sufre constantemente por parte de la accionante, su relación devino en insostenible y que por ello se retiró del hogar conyugal. En la carta también se le acusa de haberse apropiado de sus ahorros y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 07449-2013-PHC/TC

CALLAO

PEDRO JOSÉ HOYOS LÓPEZ

REPRESENTADO(A) POR ONE VIELCA

LLORI PANAIFO DE HOYOS

pertenencias, y que lo obligó a firmar documentos en blanco. Por último, la demandante refiere que previamente cursó carta notarial al demandado solicitándole que deje de utilizar a su padre para apropiarse de sus bienes y que le permita regresar a su casa.

A fojas 41, don Pedro José Hoyos López refiere que desde el 30 de mayo de 2013 se queda unos días en la casa de su hija, la demandada Gabriela Mercedes Hoyos Torres, y otros en la casa de su otra hija, Delia Leonor Hoyos Torres, pero que antes vivía en el hogar conyugal. Manifiesta que se fue a vivir con sus hijas debido a desavenencias con su cónyuge (la accionante) y que por una discusión que tuvo con ella se retiró de su domicilio conyugal el 30 de mayo de 2013. Afirma que no regresará a su casa porque sigue peleado con su esposa y que no lo hará mientras no se solucionen sus problemas. Agrega que sentó denuncia por retiro forzado del hogar conyugal ante la comisaría del sector y que se siente bien con los cuidados que le brindan los demandados, quienes no lo han privado de su libertad.

A fojas 43, doña Delia Leonor Hoyos Torres expresa que su padre se encuentra física y mentalmente sano; que el 30 de mayo de 2013 lo encontró afuera de su casa con mucho frío y acongojado; que le dijo que se sentía mal y que quería estar en la casa de ella y no regresar a la suya porque su esposa lo había maltratado física y psicológicamente. Recuerda que también le contó que su cónyuge no le había dado de comer pese a que recibe su pensión de jubilación y que tampoco le proporcionaba dinero. La declarante refiere que por ello llamó a sus otros hermanos. Precisa que en la fecha el favorecido permanece en su domicilio; que decidió voluntariamente salir del hogar conyugal; que ha estado transitoriamente en el domicilio de don Rodolfo Enrique Hoyos Torres, y que sus hijos vienen cuidando de él.

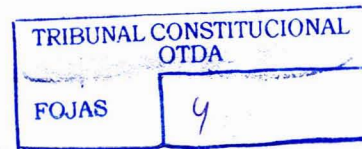
A fojas 45, doña Gabriela Mercedes Hoyos Torres explica que su padre permanece un tiempo con ella y otro con su hermana Delia; que se encuentra física y mentalmente bien, y que se retiró voluntariamente de su hogar por los maltratos físicos y psicológicos que padece por parte de su cónyuge. Finalmente, refiere que ella y sus hermanos se turnan para cuidar a su padre.

A fojas 47, don Rodolfo Enrique Hoyos Torres declara que su padre actualmente vive con sus hermanas, las demandadas, por haber sufrido maltrato físico y psicológico por parte de la accionante, y que no lo privan de su libertad.

A fojas 94, don Roberto Esteban Girón Cruz señala que en su calidad de médico viene tratando al favorecido desde hace más de seis años y que cuando lo atendió el favorecido no evidenció cambios de conducta, pero sí tenía cuadros de lumbalgia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07449-2013-PHC/TC
CALLAO
PEDRO JOSÉ HOYOS LÓPEZ
REPRESENTADO(A) POR ONE VIELCA
LLORI PANAIFO DE HOYOS

El Sexto Juzgado Penal del Callao, con fecha 13 de agosto de 2013, declaró infundada la demanda argumentando que de las diversas declaraciones e instrumentales no se advierte la vulneración de los derechos fundamentales toda vez que el favorecido aseveró que no se encuentra privado de su libertad y que sus hijos, los demandados, no le prohíben ver a su esposa. Asimismo, consideró que el favorecido hizo abandono del hogar y que con la demandante siguen peleados; que el certificado médico acredita que el favorecido no presenta lesiones signos de lesiones traumáticas recientes, lo cual evidencia el buen cuidado y atención que viene recibiendo por parte de los demandados. Finalmente, concluyó que no se ha acreditado que los demandados hayan negado el libre contacto personal de la actora con el favorecido, quien ha declarado que se le impide visitar a su cónyuge.

La Sala superior competente confirmó la apelada por similares argumentos.

En su recurso de agravio constitucional (fojas 168), la actora sostiene que la actuación del colegiado a nivel de primera instancia ha sido lamentable pues repite lo señalado por el juez constitucional sin considerar que, según los certificados médicos, el favorecido sufre de deterioro mental y, por lo tanto, no tiene raciocinio. Agrega que el favorecido no ha podido presentarse por sus propios medios a la comisaría para sentar denuncia por retiro forzado del hogar conyugal, siendo ello parte del plan de los demandados para sacarlo de su hogar y despojarlo de sus bienes.

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita que se le permita ver a su cónyuge (el favorecido) y mantener contacto con él. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad con los derechos a la libertad de tránsito, a la vida, a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.
2. Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2º.1 de la Constitución y el artículo 25º.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, tenor del artículo 4º de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 5



EXP. N.º 07449-2013-PHC/TC
CALLAO
PEDRO JOSÉ HOYOS LÓPEZ
REPRESENTADO(A) POR ONE VIELCA
LLORI PANAIFO DE HOYOS

- 3. Es en virtud de tales fundamentos que en el presente caso se debe determinar si los demandados están impidiendo el contacto del favorecido con su cónyuge.
- 4. En el caso de autos, se advierte de la declaración del favorecido, don Pedro José Hoyos López, quien se encuentra en buen uso de sus facultades mentales y no presenta patologías o desajustes psicológicos (conforme se acredita con el certificado de salud mental de fojas 100), que, desde que se retiró del hogar conyugal que conformaba con la accionante, permanece en casa de sus hijas, las demandadas, debido a desavenencias con su cónyuge. Se entiende, de otro lado, que no regresará a su casa porque sigue peleado con ella hasta se solucionen sus problemas; que asimismo, se siente bien con los cuidados que le prodigan los demandados, quienes, además, no lo han privado de su libertad personal; todo lo cual es corroborado con las declaraciones de sus hijos, los demandados. Además, en autos no obra medio probatorio alguno que refute dichos medios probatorios.
- 5. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto en el fundamento precedente y que, además, no hay mayores pruebas que generen convicción de la existencia de una afectación constitucional, no se acredita la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la demandante, por lo que debe desestimarse la demanda

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and initials]

El Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

[Signature]

que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL